

CONTENIDO

RESOLUCIONES TRIBUNALES	3
AGRARIO	3
1. Medidas cautelares del proceso agrario: Posesión provisional de área de yuca necesaria para abastecer comedor estudiantil en resguardo de la seguridad alimentaria.....	3
CIVIL	4
2. Demanda improponible: Omisión de conceder audiencia previa a la emisión de la sentencia provoca nulidad	4
3. Proceso monitorio: Imposibilidad de la autoridad judicial de realizar una prevención en busca de subsanar una certificación de saldos de deudor emitida por un contador público autorizado.....	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6
4. Premio nacional de cultura en danza Mireya Barboza: Impedimento legal para concederlo en caso donde la participación fue remunerada salarialmente por el Ministerio de Cultura y Juventud	6
5. Proceso contencioso administrativo disciplinario: Improcedencia de nulidad del acto que otorgo permiso de funcionamiento para actividades de culto religioso	7
6. Procedimiento administrativo disciplinario: Nulidad del acto de despido en contra del actor que en calidad de alcalde municipal contrató a su hijastro como misceláneo.....	8
FAMILIA	9
7. Daño moral en materia de familia: Condena al pago de gastos de embarazo y maternidad y embarazo no implica que se produjera y deba indemnizarse.....	9
8. Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad: Evolución sobre el abordaje del tema de la discapacidad mental, intelectual o psicosocial en el derecho de familia costarricense	9
LABORAL	10
9. Calificación de huelga: Consideraciones de la huelga en contra de políticas económicas sociales como parte de los derechos fundamentales, y aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y los criterios de interpretación para establecer sus límites.....	10

10.	Infracción de normas laborales: Acusación o escrito inicial como único elemento probatorio es insuficiente para dictar sentencia condenatoria.....	11
11.	Prueba de polígrafo en materia laboral: Análisis sobre la improcedencia de aplicarla en casos de despido al atentar contra dignidad del trabajador.....	11
PENAL		12
12.	Actividad procesal defectuosa: Imputado menor de edad identificado mediante un video que se publicó en un medio televisivo	12
13.	Prórroga de prisión preventiva: Incidencia en el peligro de fuga de la posibilidad abstracta del rebajo de la pena a una mujer en condición de vulnerabilidadd	12
CÍRCULARES		13
LEYES APROBADAS		20
VARIOS		24



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

Resoluciones dictadas por los diferentes Tribunales de Justicia del país, las cuales han sido analizadas por el Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada por número de voto y año

AGRARIO

1. Medidas cautelares del proceso agrario: Posesión provisional de área de yuca necesaria para abastecer comedor estudiantil en resguardo de la seguridad alimentaria.

Tribunal Agrario

Resolución No. 813-19

Fecha: 4 de Octubre de 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-951075>

“III. [...] Con la tutela cautelar atípica se trata de garantizar el acceso a la justicia y evitar daños económicos, sociales o ambientales de difícil o imposible reparación. Incluso esa tutela tiene su regulación superior en el artículo 41 de la Constitución Política al contemplar el principio de eficacia de la sentencia como parte de la justicia pronta y cumplida. En este sentido, observa esta Cámara que por un lado, en la demanda, se alega que ha sido la entidad actora la que ha sembrado el cultivo de yuca existente, al expresarse se se ostentan varios años de posesión, mientras que en la contestación, se alega que ha sido la demandada la que ha introducido los cultivos existentes. En el reconocimiento judicial practicado, la parte actora reconoce que el cultivo de maíz recientemente observado lo introdujo la demandada, pues señala en su demanda, que con posterioridad al despojo, la demandada procedió a disponer del bien de la manera dicha. Pero su disconformidad radica, según argumentos de recurso de apelación, en cuanto al cultivo de yuca que necesita para abastecer el comedor estudiantil. De este modo, la medida cautelar debe centrarse en torno al área donde se ubica el cultivo de yuca, pues con relación al maíz, será en sentencia que se defina si deberá de entregarse esa posesión a la parte actora o no, pues ya hay un cultivo desarrollado por la parte demandada. Al respecto, para este caso en particular que se alega la posible afectación a una población estudiantil, como lo es un comedor en la zona rural de San Jorge de Upala, en el sentido que no se pueda disponer de ese producto para coadyuvar a la seguridad alimentaria y nutricional de ese colectivo (peligro de demora), lo que puede afectar en forma importante a ese colectivo, aunado a la circunstancia que por medio de otra medida típica no es dable tutelar lo peticionado (residualidad), y más que todo atendiendo al elemento documental aportado en la demanda, que es una escritura pública No. 348, otorgada ante el Notario Carlos Luis Ramírez Badilla, de las once horas del cuatro de junio del dos mil cuatro, en la que se transmite la propiedad del terreno en litis a la parte actora, que este Tribunal se inclina por conceder la posesión provisional del área donde se ubica el cultivo de yuca a la parte actora, para su asistencia y aprovechamiento. Lo anterior dado el interés de no arriesgar el abastecimiento alimentario señalado. [...]”



RESOLUCIONES

CIVIL

2. Demanda improponible: Omisión de conceder audiencia previa a la emisión de la sentencia provoca nulidad

**Tribunal Segundo de
Apelación Civil,
Sección Segunda.**

Resolución No. 0493-2019

Fecha: 29 de Agosto 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-950182](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-950182)

“III. Dada la naturaleza de los agravios planteados, ha de analizarse en primer lugar el vicio procesal invocado, el cual, de ser procedente, conllevaría la nulidad de lo resuelto. Efectivamente, antes del dictado de la resolución apelada no se le confirió a la parte actora el plazo de tres días previsto por el artículo 35.5, párrafo final, del Código Procesal Civil, para que se refiriera a la posible improponibilidad de la demanda. Si bien ha existido en doctrina una tesis según la cual ello no sería necesario cuando la declaratoria se hace de oficio, tal posición no es compartida por este juzgador. No solo se requiere dicha audiencia previa porque el párrafo indicado no hace distinción alguna si la declaratoria se hace de oficio o a solicitud de parte, lo cual estaría acorde con una interpretación literal de norma, sino también porque dicha audiencia encuentra asidero en la tutela del debido proceso, ínsita en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 41 de la Constitución Política. En efecto, una garantía judicial fundamental para las partes, es su derecho a ser oída antes del dictado de una sentencia, aunque sea anticipada, para que pueda alegar lo que estima jurídicamente relevante en defensa de sus derechos. Basta con indicar a la parte que se manifieste, según estime necesario, con respecto a la posibilidad de que su demanda sea improponible, en virtud de alguna de las causales previstas por el citado artículo 35.5 del CPC. Ante la prevención, la parte podría verter sus criterios para considerar que no se estaría ante una demanda manifiestamente improponible o bien, si está aún en tiempo, para modificar o ampliar su demanda en los términos del numeral 36.6, y efectuar la modificaciones que estime procedentes para evitar tal declaratoria. Si en el plazo de tres días efectúa las alegaciones que estime necesarias, éstas deberán ser tomadas en cuenta para resolver lo que corresponda. En tal tesitura, sin con los argumentos esgrimidos el tribunal estima que no se está ante una demanda manifiestamente improponible y que los aspectos debatidos deben ser dilucidados en la sentencia definitiva -una vez completado el íter procesal correspondiente-, deberá dictar un auto ordenando la continuación del proceso, reservando los aspectos de fondo respectivos para ser resueltos en la sentencia definitiva. Si se hacen modificaciones a la demanda conforme al 35.6, deberá decidir si con ellos se evita el aspecto sustantivo que podría haber dado lugar a la declaratoria de improponibilidad. Por el contrario, si las alegaciones efectuadas, en criterio del tribunal, no son idóneas para evitar la improponibilidad, se podrá dictar la sentencia anticipada declarándola, analizando los argumentos esgrimidos por la parte y fundamentando el motivo por el cual de todas maneras sí se presenta el motivo previsto por el citado artículo 35.5 por el que se le había dado audiencia a la accionante. Conforme a lo indicado, sí estamos ante una violación del debido proceso que causa indefensión, lo cual conlleva a la nulidad de lo decidido, a tenor de lo dispuesto por el numeral 32.1 del Código citado.”



RESOLUCIONES

3. Proceso monitorio: Imposibilidad de la autoridad judicial de realizar una prevención en busca de subsanar una certificación de saldos de deudor emitida por un contador público autorizado

**Tribunal Primero de
Apelación Civil de San
José**

Resolución No. 1564-2019

Fecha: 27 de Noviembre 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-952038](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-952038)

“IV.- Sobre el recurso: Los escasos agravios expuestos por el recurrente devienen en insuficientes para revocar la resolución recurrida. Conforme lo hace ver en juzgado de instancia, el documento base efectivamente presenta inconsistencias en los datos de los capitales por cobrar, o como lo llama y acepta la parte actora corresponden a errores materiales contenidos en su literalidad. Lo cual ciertamente, imposibilita a la autoridad judicial a realizar una prevención en busca de subsanar un título ejecutivo, como lo es la certificación de saldos de deudor emitida por un contador público autorizado. Debe quedar claro que para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo no solo debe existir norma legal expresa que le conceda esa condición, sino que el mismo debe reunir todos y cada uno de los requisitos que la ley exige. El artículo 166 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica número 7558 publicada en el Alcance número 55 a la Gaceta número 225, adicionó un párrafo segundo al artículo 611 del Código de Comercio, cuyo texto establece: “También tendrán el carácter de título ejecutivo las certificaciones de los saldos de sobregiros en cuentas corrientes bancarias y de líneas de crédito para el uso de tarjetas de crédito, expedidas por un contador público autorizado.” En ese tipo de obligaciones, lo que en realidad constituye el título ejecutivo, es la certificación detallada de los montos dejados de cancelar por parte del tarjetahabiente, expedida por el Contador Público Autorizado, profesional a quien el Estado le ha otorgado fe pública. Lo anterior significa, que los datos certificados con base en los asientos contables se presumen veraces. Si bien, la norma citada no establece los requisitos que debe contener la certificación para gozar de la condición de título ejecutivo, han sido los tribunales quienes han ampliado el contenido de la norma, con el fin de reguardar el derecho de defensa del accionado, requiriendo: “(...) En ese sentido se ha dicho que el título debe contener la información necesaria para que el deudor pueda hacer uso del derecho de defensa y ello conlleva el conocer de manera certera los rubros que componen el monto que se le cobra, la fecha del último pago acreditado, el período y la tasa de intereses que se reclaman, el monto del sobregiro si existiere y los intereses que éste genera.” (Resolución número 152-F dictada por este Tribunal, a las 09:15 horas del 17 de febrero del 2010). Así las cosas, las inconsistencias en cuanto a los datos consignados en el documento base de un proceso como el presente, recaen en la responsabilidad del profesional certificador quien da fe de ellos, por lo cual no pueden ser objeto de rectificación mediante una solicitud judicial, como si lo prevee la norma procesal aplicable en aquel momento, para el caso de la demanda defectuosa el poder realizar los requerimientos necesarios para la subsanación (artículo 3.2 de la Ley de Cobro Judicial), supuesto ante el cual no nos encontramos. Precisamente por la veracidad de los datos consignados en el documento es que la ley le otorga la ejecutividad del título resultando improcedente e inseguro que el Juez pueda requerir la modificación de este. Desde esa óptica, el documento en que se sustenta un cobro debe valerse por sí mismo y no se puede complementar con otros o enmendarse con adiciones posteriores, todo como regla de principio. No existe discusión si la certificación presentada conjuntamente con la demanda evidencia errores en los montos ahí consignados como capitales debidos, tanto en colones como en dólares, pues el mismo banco actor es conciente de ello y reconoce que no se indica en la certificación los montos correctos. Si el banco era conocedor de tal circunstancia, no debió esperar recibir una prevención por parte del Juzgado en ese sentido, debió desde un inicio constatar la veracidad de la información suministrada al Despacho y con ello evitar la decisión tomada por el a quo. Razón por la cual el criterio emitido por el juez de instancia debe confirmarse.”



RESOLUCIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

4. Premio nacional de cultura en danza Mireya Barboza: Impedimento legal para concederlo en caso donde la participación fue remunerada salarialmente por el Ministerio de Cultura y Juventud

**Tribunal Contencioso
Administrativo,
Sección VI**

Resolución N° 00116 - 2019

**Fecha de la Resolución: 25 de
Setiembre del 2019**

Expediente: 25450095



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-944757](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-944757)

“VI.- [...] Luego del análisis de fondo de las alegaciones presentadas por las partes, es criterio de este Tribunal que de conformidad con el artículo 7 inciso b) de la Ley No. 9211, existe impedimento legal para conceder la prestación económica por la obtención del Premio Nacional de Danza, Mireya Barboza, a una persona que sea funcionaria del Ministerio de Cultura y Juventud, y cuya labor remunerada salarialmente, haya sido objeto de consideración para el otorgamiento del galardón. La norma en comentario impone una causa de inhibitoria (impedimento) para obtener esa prestación financiera, constituyendo un límite infranqueable que impone el Ordenamiento Jurídico expreso, y que impone una condición de orden objetivo consistente en la relación de dependencia funcional para con esa unidad administrativa, en la obra considerada para conceder el premio. Desde ese plano, si dentro de los parámetros utilizados por el jurado y dados como motivo y motivación del acto de selección de la persona galardonada, se encuentra esa puesta en escena por la cual, la participación fue remunerada salarialmente por el Ministerio de Cultura y Juventud, resulta jurídicamente inviable el reconocimiento económico. La norma que impone esa restricción no permite discriminar si el reconocimiento cultural debe ponderarse de manera parcial o separada en orden a la participación en cada una de las obras que han sido consideradas, como presupuesto para definir si a partir de esa designación, pueda hacerse una suerte de asignación proporcional para efectos de la dotación económica a que hace referencia el ordinal 10 inciso d) de la Ley No. 9211. Lo anterior en los casos en los que, como el presente, el premio sea derivación de la consideración global de comportamiento artístico en diversas obras, de orden público y privado. Acorde a los parámetros de interpretación de las normas jurídicas que imponen los ordinales 10 de la LGAP y 10 del Código Civil, es consideración de esta Cámara que como primer paso lógico de esa tarea valorativa, el ámbito gramatical y semántico del mencionado artículo 7 inciso b) de la Ley No. 9211, no permite sustentar la proyección aplicativa que requiere la accionante. [...]



RESOLUCIONES

5. Proceso contencioso administrativo disciplinario: Improcedencia de nulidad del acto que otorgo permiso de funcionamiento para actividades de culto religioso

**Tribunal Contencioso
Administrativo Sección I**

Resolución No. 123-2019

Fecha: 29 de noviembre, 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-951465](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-951465)

IV.- OBJETO DEL PROCESO: La parte actora pretende con el presente proceso la nulidad del permiso de funcionamiento concedido a la Asociación demandada por el Ministerio de Salud, y la resolución que acogió el recurso de revocatoria interpuesto por la misma entidad contra un apercibimiento de clausura, y como consecuencia de la nulidad se ordene la clausura de la actividad de culto llevada a cabo por la Asociación [...] VIII.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: La parte actora alega como base de sus pretensiones que de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Plan Regulador de la Municipalidad de Alajuela la actividad que desarrolla la [...] en su propiedad no cumple con las disposiciones de zonificación permitida, y en atención a eso el permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud N° 1567-2014, resulta nulo por carecer de uno de los requisitos que exige la legislación [...] Por su parte, la Asociación demandada indica que no es cierto que no cuente con un uso de suelo permitido para la actividad que desarrolla, por lo que no existe en ese sentido una nulidad del permiso de funcionamiento [...] En ese escenario, de acuerdo a la documentación que se señaló fuera presentada por el demandado [...] ante el Ministerio de Salud, no se desprende que éste evidenciara a plena vista un vicio de nulidad que implicará que el Área de Salud cuestionara la condición de la regulación urbana atinente a la actividad para la cual se solicitaba el permiso de funcionamiento, y menos fiscalizara las condiciones físicas de la propiedad en relación a las disposiciones urbanas del Cantón de Alajuela, por cuanto, esa es una labor que le compete únicamente a la Corporación Municipal por las atribuciones otorgadas en la Constitución Política (art.169), Código Municipal (artículos 3 y 4), y la Ley de Planificación Urbana (artículo 15) [...] Así las cosas, no estima este Tribunal que la nulidad que se reclama sobre los actos administrativos impugnados, resulten procedentes, por cumplir los mismos, con lo señalado en el numeral 128 y siguientes de la LGAP y no establecerse alguno de los supuestos de nulidad absoluta regulados en los ordinales 158 y 159 de la LGAP”.



RESOLUCIONES

6. Procedimiento administrativo disciplinario: Nulidad del acto de despido en contra del actor que en calidad de alcalde municipal contrató a su hijastro como misceláneo

**Tribunal Contencioso
Administrativo
Sección VII**

Resolución No. 118-2019

Fecha: 29 de noviembre, 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-955496](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-955496)

“V [...] Ahora bien, tal y como puede observarse a partir de los autos y de lo resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia fungiendo como tribunal de casación, en el caso que nos ocupa el punto jurídico por dilucidar corresponde, en primer término a establecer si el numeral 127 del Código Municipal abarca en su redacción la prohibición para contratar a un hijastro en un municipio en el cual se ejerce el puesto de alcalde municipal, cual en la especie acontece, debiendo por ende referirse el tribunal a la determinación de una restricción al derecho fundamental de acceso al trabajo, en este caso, al empleo público [...] IX. Resta ahora analizar si la sanción impuesta al accionante en razón de sus conductas, es acorde o no a derecho. El artículo 127 de marras es una norma poco feliz y escasamente clara en cuanto a su redacción, pero además, presenta una omisión altamente sensible pues carece de prever algún tipo de sanción aplicable para las conductas que la vulneren. Además de lo anterior, es totalmente omisa en remitir a otras disposiciones normativas para la aplicación de la sanción correspondiente. Por ello, la administración demandada procedió a realizar una integración normativa en aras de encontrar una sanción aplicable al caso subjúdice, pero con ello, sin duda se ha vulnerado el principio de tipicidad o de legalidad que rige en materia sancionatoria (tanto penal como en derecho administrativo), de conformidad con el cual y para este caso concreto, las sanciones aplicables en sede administrativa deben estar de previo establecidas mediante la promulgación de una norma de rango y potencia legal, precepto que deriva de los numerales 39 y 41 constitucionales en relación con el artículo 124 de la ley No. 6227 Ley General de la Administración Pública. XI. [...] debe indicarse que en criterio de este Tribunal, con su proceder antijurídico, al aplicar al actor una sanción inexistente para el caso concreto del artículo 127 del Código Municipal, la parte demandada ha vulnerado la esfera de derechos patrimoniales del actor, colocándolo en una situación de evidente afectación laboral con evidentes consecuencias económicas y personales, lo cual sin mayor esfuerzo se infiere de los autos, pues fue destituido de su puesto [...] Con ello, se ha obligado al accionante a acudir, en primer término, a un procedimiento de impugnación infructífero y luego al proceso jurisdiccional que nos atañe, para impugnar actuaciones formales que, por encontrarse afectas con los vicios legales señalados en los párrafos precedentes, han debido ser anuladas por este Tribunal [...]”.



RESOLUCIONES

FAMILIA

7. Daño moral en materia de familia: Condena al pago de gastos de embarazo y maternidad no implica que se produjera y deba indemnizarse

Tribunal de Familia

Resolución No. 0014-2020

Fecha: 15 de enero, 2020



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-958539>

“TERCERO. SOBRE LA CONDENATORIA POR DAÑO MORAL. [...] El anterior criterio tiene mucho sentido dentro de la teoría del daño, porque para eso el artículo 290 inciso 5 del Código Procesal Civil, exige como requisito de la demanda concretar el motivo que origina el daño y el perjuicio, en qué consiste cada uno y la estimación. La persona juzgadora debe tener claro qué es lo pedido y cuál es su fundamento, para luego determinar si es viable lo que se solicita y el quantum a determinar, limitado por lo pretendido. En este caso concreto, considero que el recurrente lleva razón al cuestionarse dónde se encuentra el fundamento de la condenatoria, ya que no comparto el hecho de que por la existencia de la condenatoria de los gastos de maternidad y embarazo, deba suponerse o intuirse que se produjo el daño moral.[...]”

8. Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad: Evolución sobre el abordaje del tema de la discapacidad mental, intelectual o psicosocial en el derecho de familia costarricense

Tribunal de Familia

Resolución No. 00995-2019

Fecha: 04 de diciembre, 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-958496>

“IV. [...] Esta Ley contiene normas propias y además reformó y/o derogó normas contenidas en otras Leyes, pero también es posible apreciar que no derogó ni reformó otras normas que tienen relación con el tema. De esta forma, permanecieron incólumes las normas sustantivas del Código Civil relativas a la capacidad de las personas (Artículo 36), a la nulidad absoluta y relativa de los actos o contratos celebrados sin capacidad volitiva o cognitiva (artículo 31), y a la capacidad como elemento esencial para la validez de las obligaciones (artículo 627.1), pero sí fueron derogadas y/o reformadas las disposiciones del Código de Familia y del Código Procesal Civil de 19895 relativas a la curatela y a la insania. Concretamente, fueron derogados los artículos 231 a 241 del Código de Familia y los artículos 849, 853 y 868 a 870 del Código Procesal Civil; y fueron reformados el artículo 230 del Código de Familia y los artículos 819, 847, 848, 850, 851 y 852 del Código Procesal Civil. Para los efectos propios de esta sentencia, es posible afirmar que dentro de los cambios más relevantes que se produjeron con la entrada en vigencia de la Ley 9379, se encuentran: a) La separación de la discapacidad física o sensorial de la discapacidad mental, intelectual o psicosocial; b) La eliminación del instituto de la insania y de la curatela como figura sustitutiva para la persona declarada en estado de interdicción, y c) La creación del nuevo instituto de la salvaguardia para la igualdad jurídica y de la figura del garante para la igualdad jurídica, exclusivamente para las personas con discapacidad intelectual, mental o psicosocial.[...]”



RESOLUCIONES

LABORAL

9. Calificación de huelga: Consideraciones de la huelga en contra de políticas económicas sociales como parte de los derechos fundamentales, y aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y los criterios de interpretación para establecer sus límites

**Tribunal de Apelación de Trabajo del
I Circuito Judicial de San José**

Resolución N° 01279 - 2019

**Fecha de la Resolución: 11 de
Noviembre del 2019**

Expediente: 19-001315-1178-LA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-947973](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-947973)

“VIII-ANÁLISIS DEL CASO: [...] Ahora bien, dada la naturaleza del movimiento huelguístico, este tribunal de Apelaciones, ha sido del criterio, que por tratarse de una huelga contra políticas públicas, no se trata de un movimiento que esté prohibido si se ejerce dentro de los límites de proporcionalidad y razonabilidad, dentro de los cuales deben ejercerse todos los derechos fundamentales. Dado lo anterior, no se puede ni debe exigirse los mismos requisitos legales para la huelga laboral, salvo en cuanto a que debe tratarse de una suspensión concertada y pacífica del trabajo ejecutada por la pluralidad de personas trabajadoras conforme a los parámetros de conteo establecidos por la ley (artículo 371 Código de Trabajo), pues sigue siendo un movimiento colectivo y no meramente individual. Como bien lo fundamentó el A Quo, en votos emitidos por este Tribunal se ha establecido, en lo de interés, que: “... El caso de estudio, no trata sobre este tipo de huelga, como bien lo punta la parte recurrente, sino que estamos frente a una huelga con connotaciones políticas y sociales en las que las organizaciones de trabajadores protestan por una política tributaria del Estado.-... . En esta clase de movimientos confluyen otros aspectos que rebasan la libertad sindical, por cuanto están en juego por ejemplo la libertad de expresión y la defensa de los principios democráticos sobre los que se cierne el Estado de Derecho, es decir se trata de una protesta social ejercida por medio de las organizaciones gremiales. Dicho motivo ha sido catalogado como válido para el ejercicio del derecho a huelga por los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, veamos la posición del Comité de Libertad Sindical: “Si bien las huelgas de naturaleza puramente política no están cubiertas por los principios de la libertad sindical, los sindicatos deberían poder organizar huelgas de protesta, en particular para ejercer una crítica contra la política económica y social del gobierno. Las organizaciones sindicales deberían tener la posibilidad de recurrir a huelgas de protesta, en particular con miras a ejercer una crítica con respecto a la política económica y social de los gobiernos.” (Oficina Internacional del Trabajo. “La Libertad Sindical”, OIT, Ginebra, 2006, pp. 117). [...]



RESOLUCIONES

10. Infracción de normas laborales: Acusación o escrito inicial como único elemento probatorio es insuficiente para dictar sentencia condenatoria

**Tribunal de Apelación Civil
y Trabajo
Alajuela, sede Alajuela
Materia Laboral**

Resolución No. 17-2020

Fecha: 20 de enero de 2020



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-958664](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-958664)

“VIII. [...] Y el artículo 528 del Código de Trabajo, en lo que interesa dispone: “Si se produjera la inasistencia de alguna de las partes o de todas a la audiencia única o de juicio, la sentencia se dictará apreciando los hechos a la luz de las pruebas recibidas o incorporadas, las cargas probatorias omitidas, el mérito de los autos y los criterios de valoración establecidos en este Código..”.- IX.- No consta en el expediente, alguna causa justificante de parte del Ministerio de Trabajo, ni de la parte acusada para motivar su incomparecencia. Así las cosas, al momento del dictado de la sentencia, como no se presentaron los testigos ofrecidos por la parte acusadora, el único elemento probatorio era la acusación o escrito inicial en este tipo de procesos. La cual constituye prueba documental. X.- Considera el tribunal que ese medio probatorio resulta insuficiente para el dictado de una sentencia condenatoria. Porque este tipo de procedimiento sigue siendo de naturaleza sancionatoria, y se requiere que la falta o faltas atribuidas sean debidamente acreditadas.”

11. Prueba de polígrafo en materia laboral: Análisis sobre la improcedencia de aplicarla en casos de despido al atentar contra dignidad del trabajador

**Tribunal de Apelación de Trabajo del
II Circuito Judicial de San José**

Resolución N° 00174 - 2019

**Fecha de la Resolución: 27 de Junio
del 2019**

Expediente: 14-002064-1178-LA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-954524](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-954524)

“V.-SOBRE LAS CAUSAS DEL DESPIDO.

[...] En lo que respecta a la prueba del polígrafo, ya la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el Voto 483 de las 11:00 horas del 11 de junio de 2004, había analizado el tema indicando que no es procedente como prueba para despedir a sus empleados, citado en instancia: “(...) En primer lugar, no existe ninguna disposición legal que autorice ese sistema como medio probatorio en poder de los empleadores. De otro lado, el polígrafo es un medio electromecánico a través del cual, registrando e interpretando movimientos orgánicos involuntarios, como la presión sanguínea, ritmo respiratorio, etcétera, un operador o experto deduce, a través de ciertos principios y observando alteraciones emotivas, determinados resultados (Véase voz “DETECTOR DE MENTIRAS”. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII, pág.744). El resultado participa de la confesión, pero involuntaria, en la medida de que se pretende extraer del inconsciente del individuo una determinada verdad, que no quiere expresar; en otras palabras una confesión arrancada por la fuerza. Pero también tiene carácter de experticia, en la medida de que se trata de un método que debe ser aplicado por una persona experta en la práctica del examen, a través del cual se realiza prácticamente una inspección del inconsciente de la persona que se somete a la prueba. Como labor humana está propensa al error y nada descarta que el resultado pueda manipularse. Desde el punto de vista del derecho penal este método probatorio es completamente inaceptable, porque resulta contrario al principio de que nadie está obligado a confesar contra sí mismo y a soportar tratos degradantes, contrarios a la dignidad humana (artículos 36 y 40 de la Constitución Política). También debe considerársele inaceptable como un método vinculante en el campo del Derecho de Trabajo, pues resulta contrario a la dignidad humana considerar que los empleadores pueden utilizar en forma obligatoria para los trabajadores, métodos de inspección de su inconsciente para obtener de ellos información en contra de su voluntad, pues amén del abuso de poder que puede generar, se viola el libre ejercicio de la voluntad de la persona en el manejo de su propia conciencia, con lo cual se desmejora su condición de persona humana. Así las cosas, el actor pudo legítimamente negarse a someterse a la prueba de polígrafo y ello no le puede acarrear ninguna consecuencia negativa”. Sea que es una prueba no vinculante, de ahí que hizo bien la A quo al descartarla.[...]



RESOLUCIONES

PENAL

12. Actividad procesal defectuosa: Imputado menor de edad identificado mediante un video que se publicó en un medio televisivo.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil

Resolución No. 21-2020

Fecha: 20 de Enero, 2020



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-957037>

“III.- [...] En concreto, la parte recurrente planteó en el recurso de apelación que, a la identificación nominal del joven acusado se llegó violentando el derecho fundamental a su imagen, que es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad, al publicar un video, por un medio televisivo, video cuya publicación fue autorizada por un Fiscal y en el que aparecía el joven imputado al momento de ejecutar los hechos imputados, situación que permitió que fuera reconocido por una tercera persona que suministró su nombre y el lugar donde vivía, lográndose obtener una fotografía que, al serle mostrada a uno de los testigos presenciales del hecho, lo reconoció y también lo hizo luego, en rueda de personas. La correcta solución del motivo exige hacer referencia al derecho a la imagen, su naturaleza de derecho fundamental, sus alcances, excepciones o injerencias y a la implementación procesal de las mismas.”

13. Prórroga de prisión preventiva: Incidencia en el peligro de fuga de la posibilidad abstracta del rebajo de la pena a una mujer en condición de vulnerabilidad

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste.

Resolución No. 52-2020

Fecha: 07 de Febrero, 2020







<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-960047>

“IV.- [...] El examen anterior sobre la probabilidad y la existencia del riesgo de fuga, es aplicable para todos los justiciables. Sin embargo, en el caso de las cuatro mujeres detenidas [Nombre 023], [Nombre 009], [Nombre 002] y [Nombre 014], este panel de juzgadores conforme a lo regulado en el guarismo 257 ibídem, ha de justipreciar para resolver lo solicitado por el Ministerio Público, la posibilidad (abstracta aún) de que en ellas concurra la causal señalada en inciso g) del artículo 71 del Código Penal: g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible. Que a su vez, debe relacionarse con el párrafo segundo del guarismo 72ibídem: Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el tribunal de juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal (el subrayado es suplido). De lo transcrito cabe deducir que, al menos en un plano hipotético, las justiciables podrían verse beneficiadas con una pena de menor envergadura si fuesen encontradas responsables del ilícito, por cuanto en las pericias sociales recabadas sí se establece que podrían estar dentro de las condiciones elencadas en las normas de comentario. [...] El hecho (abstracto) de que la pena pueda ser disminuida por disposición legal en una eventual condenatoria, incluso llegando hasta la posibilidad de que alcance para otorgar la condena de ejecución condicional, modifica las circunstancias que atañen al riesgo de fuga, que es el único sustentado en la petición fiscal.”






CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus durante el mes de marzo 2020 y que estén relacionadas con temas jurisdiccionales. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
31	03-Marzo-2020	Citaciones Amplia: Circular de Secretaría de la Corte 067 del año 2009	Citación de personas en los procesos de Justicia Restaurativa.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6685
38 y 39	11-Marzo-2020	Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 113 del año 2017	Reiterar la Circular N° 113-2017, con relación al canal oficial para la gestión de la Cooperación y las Relaciones Internacionales del Poder Judicial de Costa Rica.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6708
40	11-Marzo-2020	Bienes decomisados, Reglamento del Depósito de Vehículos Decomisados	Dictado de comiso de vehículos decomisados ante casos de resoluciones que ponen fin al proceso y por la destrucción de los expedientes.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6710
41	11-Marzo-2020	Vehículos, Gravámenes	Procedimiento para disponer de los vehículos a la orden de los Juzgados Penales cuyas causas se encuentran fenecidas y mantengan gravámenes ordenados por Jugados Civiles.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6711



CIRCULARES





42	11-Marzo-2020	Dirección Jurídica del Poder Judicial, Certificaciones, Plazos	Obligación de cumplir con los plazos otorgados por la Dirección Jurídica en las solicitudes de certificaciones, información o elementos probatorios para la atención y defensa de los intereses institucionales, cuando el Poder Judicial sea parte.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6712
48	17-Marzo-2020	Expedientes	Aclaración sobre la información que se puede brindar por parte de los despachos judiciales, a terceros que no son parte en el expediente, o no son el abogado director, en caso de solicitud de información sobre tomos 800 o datos del estado del proceso con relación a un remate o al estado del expediente.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6719
54	23- Marzo-2020	Expedientes	Aclaración de la circular N° 17-18 del 5 de febrero de 2018, en relación al procedimiento para registrar y autorizar a los abogados y abogadas en los diferentes expedientes a su cargo.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6733



CIRCULARES






CIRCULARES POR LA EMERGENCIA NACIONAL DEL CORONAVIRUS (COVID-19)

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la **emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19)**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
35	09-Marzo-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	Lineamientos institucionales que deben ser aplicados ante la llegada del CORONAVIRUS (COVID-19) al país.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6679</p>
37	10-Marzo-2020	Comisión Institucional de Teletrabajo, Emergencias Nacionales (asuetos)	Lineamiento temporal para que las Jefaturas puedan conceder el beneficio de teletrabajo, como medida temporal dada la situación de emergencia nacional producto del COVID-19.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6687</p>
44	12-Marzo-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos) Amplia: Circular de Secretaría de la Corte 035 del año 2020	Adición de disposiciones a la circular N° 35-2020 denominada “Lineamientos institucionales que deben ser aplicados ante la llegada del CORONAVIRUS (COVID-19) al país”	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6688</p>
45	13-Marzo-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos) Amplia: Circular de Secretaría de la Corte 035 del año 2020	Adición a la circular N° 35-2020 denominada “Lineamientos institucionales que deben ser aplicados ante la llegada del CORONAVIRUS (COVID-19).	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6689</p>








CIRCULARES

47	16-Marzo-2020	Emergencias Nacionales (asuetos), Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias	Disposiciones adoptadas por la Corte Plena en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6695
49	18-Marzo-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos) Amplia: Circular de Secretaría de la Corte 035 del año 2020	Adición de disposiciones a la circular N° 35-2020 denominada "Lineamientos institucionales que deben ser aplicados ante la llegada del CORONAVIRUS (COVID-19) al país".	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6714
50	18-Marzo-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	Modificación de manera emergente de la jornada ordinaria de trabajo de los servidores del Poder Judicial en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6715
51	20-Marzo-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	"Motivo de suspensión de audiencia en agenda cronos".-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6721
52	20-Marzo-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 15-2020 del 20 de marzo de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6724








CIRCULARES

55	24-Marzo-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	Cancelación temporal de las citas referentes a las tomas de muestras para investigación de paternidades.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6734
56	26-Marzo-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	Utilización temporal de equipos de videoconferencia disponibles en los centros penales ante la llegada de la enfermedad del COVID-19.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6741
57	27-Marzo-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos) Amplia: Circular de Secretaría de la Corte 052 del año 2020 Es documento origen de: Circular de Secretaría de la Corte 060 del año 2020	Disposiciones para el funcionamiento del sistema de justicia penal durante la atención de la emergencia nacional por los riesgos de contagio del virus que ocasiona la enfermedad del Covid-19, conforme a lo dispuesto en la circular de la Secretaría General de la Corte #52-20 del 20 de marzo del año en curso.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6735
58	28-Marzo-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	Aclaración del acuerdo de la sesión extraordinaria número 15-2020 de 20 de marzo de 2020, artículo Único, comunicado mediante Circular N° 52-2020 del 20 de marzo de 2020.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6736
60	01-Abril-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos) Aclara: Circular de Secretaría de la Corte 057 del año 2020	Aclaración del punto número 1.9. de la circular número 57-2020, del 27 de marzo de 2020, sobre las disposiciones para el funcionamiento del sistema de justicia penal durante la atención de la emergencia nacional por los riesgos de contagio del virus que ocasiona la enfermedad del Covid-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6738






CIRCULARES

61	01-Abril-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	Instrumento de medición a utilizar por los Juzgados, Tribunales Penales, Secciones de Flagrancia, Ejecución de la Pena, Tribunal de Apelación y Sala Tercera, para remitir los informes de labores en modalidad de teletrabajo, dados por la emergencia del COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6740
63	02-Abril-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 18-2020 del 2 de abril de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6742
64	03-Abril-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	Recomendaciones para la atención en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL).	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6760
65	03-Abril-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	Recomendaciones para la atención en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL).	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6761
66	08-Abril-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	Marco regulatorio general para la tutela del derecho a la salud y la vida de las personas servidoras del Poder Judicial, personas usuarias y sus familias y garantizar la continuidad de los de servicios judiciales, con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6763



CIRCULARES

67	08-Abril-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	Lineamientos generales para la implementación del acuerdo adoptado por la Corte Plena en sesión extraordinaria N°18-2020, celebrada el 2 de abril de 2020, artículo único.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6762
71	14-Abril-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	Aclaración del punto 1.1.1.5. de la circular N° 66-2020	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6765
72	15-Abril-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 20-2020 del 15 de abril de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6766

LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

“Proyectos de Ley aprobados en segundo debate durante el mes de marzo. La información ha sido suministrada por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa. Por su reciente aprobación y en virtud del procedimiento legislativo, algunas de estas nuevas leyes no cuentan aún con el número respectivo; se podrá acceder al texto completo a través del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi), una vez que se hayan completado los procesos de sanción por parte de la Presidencia de la República y su posterior publicación en el diario oficial La Gaceta”

INFORME DE LEYES APROBADAS DURANTE EL MES DE MARZO DE 2020

Ley N.º 9829
Expediente N.º 19.732

“IMPUESTO DEL CINCO (5%) SOBRE LA VENTA Y AUTOCONSUMO DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL”, (ORIGINALMENTE DENOMINADO): IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL

<p>Expediente N.º 19.732</p> <p>Fecha de inicio: 06/10/2015</p> <p>Fecha de emitido: 09/03/2020</p> <p>Aprobado en: Plenario</p>	<p>El proyecto de ley propone establecer un impuesto sobre la venta de cemento, producido en el territorio nacional o importado, en bolsa o a granel, de cualquier tipo. No está sujeto a este impuesto, la exportación del cemento, ni su reexportación.</p> <p>El impuesto sobre el cemento producido en territorio nacional o importado, será de un 5% sobre el precio neto de venta del productor, a nivel de planta de producción, o del importador, a nivel del sitio de despacho o almacenamiento, excluido el correspondiente impuesto sobre las ventas o de valor agregado, así como cualquier otro tributo. Para el autoconsumo del productor nacional la tarifa será de un 5% sobre el costo de producción del cemento en la planta cementera. Para el autoconsumo del importador será de un 5% sobre el valor CIF consignado en el Documento Único Aduanero (DUA).</p> <p>Según lo indicado en el proyecto la recaudación, la administración y la fiscalización del impuesto corresponde a la Dirección General de Tributación.</p> <p>El proyecto establece la distribución de los ingresos provenientes del gravamen sobre lo producido en las provincias de Cartago, Guanacaste y en el cantón de Desamparados; así como la de los ingresos producidos en el resto del territorio nacional. Adicionalmente se establece la distribución de los ingresos producidos por la importación de cemento.</p> <p>Se indica que la Tesorería Nacional de la República girará directamente lo recaudado, a cada una de las instituciones beneficiarias.</p> <p>Según lo dispuesto, todos los beneficiarios de los recursos provenientes de esta ley, que no sean municipalidades ni concejos de distrito, deberán presentar ante la Contraloría General de la República una liquidación anual.</p> <p>Adicionalmente, se proponen los Transitorios I y II, a los cuales se hará referencia posteriormente, así como la derogatoria de la Ley N.º 6849 “Impuesto 5% venta cemento producido en Cartago, San José y Guanacaste”.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-021-2020</p>
--	---



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9830 Expediente N.º 21.845

PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

<p>Expediente N.º 21.845</p> <p>Fecha de inicio: 16/03/2020</p> <p>Fecha de emitido: 19/03/2020</p> <p>Aprobado en: Plenario</p>	<p>El proyecto consta de 6 artículos y un transitorio. Los mismos, estableciendo los alcances y limitaciones puntuales en cada caso, regulan sobre los siguientes aspectos</p> <p>ARTÍCULO 1- Moratoria del impuesto al valor agregado. ARTÍCULO 2- Eliminación de los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades. ARTÍCULO 3- Moratoria del impuesto selectivo de consumo. ARTÍCULO 4- Moratoria de aranceles. ARTÍCULO 5- Ampliación de la moratoria. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Ejecutivo debidamente razonado, amplíe por un mes las medidas contenidas en la presente Ley, según lo considere oportuno, sin que esto modifique el plazo y la forma de pago. ARTÍCULO 6- Exoneración del impuesto al valor agregado en arrendamientos comerciales.</p> <p>TRANSITORIO ÚNICO- La reglamentación de estas disposiciones deberá estar publicada a más tardar 15 días hábiles posterior a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>
--	---

Ley N.º 9831 Expediente N.º 21.177

LEY PARA DETERMINAR LAS COMISIONES DE INTERCAMBIO Y ADQUIRENCIA POR LAS TRANSACCIONES DE COMPRA CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

<p>Expediente N.º 21.177</p> <p>Fecha de inicio: 10/12/2018</p> <p>Fecha de emitido: 21/03/2020</p> <p>Aprobado en: Plenario</p>	<p>La presente iniciativa pretende otorgar al Banco Central de Costa Rica y a la Comisión para Promover la Competencia, la función de establecer los porcentajes de las comisiones de intercambio y adquirencia por las transacciones de compra con tarjetas de crédito y débito, con base en criterios técnicos y en concordancia con las mejores prácticas internacionales.</p> <p>Esto con la intención, según la exposición de motivos, de constituir un beneficio para los comercios y para los consumidores, y a su vez, aprovechar la oportunidad para el Estado de generar mayor trazabilidad en las operaciones comerciales y por ende, aumentar la recaudación de ingresos y luchar contra el fraude fiscal.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IJU-167-2019</p>
--	--



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9832 Expediente N.º 21.854

LEY DE AUTORIZACIÓN DE REDUCCIÓN DE JORNADAS DE TRABAJO ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL

<p>Expediente N.º 21.854</p> <p>Fecha de emitido: 21/03/2020</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Iniciativa: Poder Ejecutivo</p>	<p>La nueva legislación consta de 11 artículos y 2 transitorios. Se establece la presente ley con el objeto de autorizar la reducción temporal de las jornadas de trabajo pactadas entre las partes, lo que permitirá preservar el empleo de las personas trabajadoras, cuando los ingresos brutos de las empresas se vean afectados en razón de una declaratoria de emergencia nacional, todo de conformidad con la Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005.</p> <p>La presente ley será de aplicación para todas las relaciones de empleo privado que se rigen por la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, bajo el principio de excepcionalidad.</p>
--	--

Ley N.º 9833 Expediente N.º 21.449

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE APOYO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, SUSCRITO ENTRE LA REÚBLICA DE COSTA RICA Y LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO

<p>Expediente N.º 21.449</p> <p>Fecha de inicio: 07/06/2019</p> <p>Fecha de emitido: 24/3/2020</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Iniciativa: Poder Ejecutivo</p>	<p>El Poder Ejecutivo presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa el contrato de préstamo por un monto de quinientos millones de dólares suscrito con la Corporación Andina de Fomento (CAF), el cual se trata de recursos libres que pueden ser usados para sustituir las fuentes internas de financiamiento presupuestario.</p> <p>El plazo de la operación es a 18 años, con 3 años de período de gracia, a una tasa que corresponde a la LIBOR 6 meses, más un cargo fijo de la Corporación equivalente al 1,85%, a lo cual debe sumarse una comisión de financiamiento (desembolso) por 0,85% y eventualmente comisiones de compromiso por montos no desembolsados de un 0,35% adicional. Se permite pagos anticipados sin penalización a partir del octavo año de vigencia.</p> <p>Como condiciones de cumplimiento se pacta unas medidas de política pública consensuada que teóricamente la CAF debe verificar previo a los desembolsos, pero que son tan genéricas que prácticamente pueden considerarse cumplidas, y se incorporan más como una justificación formal del préstamo.</p> <p>En un artículo segundo como norma de ejecución se reproduce lo que ya establece el contrato en cuanto al uso de recursos conforme a los rubros autorizados por la Ley de Presupuesto. Autoriza la modificación de fuente vía decreto siendo entonces que la ley de aprobación del contrato de préstamo es a la vez una ley de modificación presupuestaria.</p> <p>En un artículo 3 se dispone la administración de los recursos bajo el principio de Caja Única del Estado, y finalmente, el artículo 4 de la ley de aprobación exonera la formalización del contrato de todo tipo de impuestos, cargos o tasas. Fuente: AL-DEST- IJU -188-2019</p>
--	---



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9836
Expediente N.º 21.759

FORTALECIMIENTO FINANCIERO DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (ANTERIORMENTE DENOMINADO) LEY PARA FORTALECER EL COMBATE A LA POBREZA EXTREMA MEDIANTE LA INYECCIÓN DE RECURSOS

Expediente N.º 21.759	El presente proyecto de ley, pretende otorgar al Fondo para el Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) nuevos recursos, provenientes de la aplicación de la Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria. Ley N.º 9796 del 05 de diciembre de 2019, utilizando dichos recursos que generen un ahorro.
Fecha de inicio: 13/01/2020	Estos nuevos recursos, solo podrán ser utilizados en programas ya existentes de FODESAF, y se pretende que estén exentos de la aplicación de los destinos específicos señalados en el artículo 3 de la Ley N.º 5662 del 23 de diciembre de 1974. Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares; así como que no les resulte aplicable el Título IV de la Ley N.º 9635 del 03 de diciembre de 2018. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el cual se refiere a la regla fiscal.
Fecha de emitido: 26/03/2020	
Aprobado en: Plenario	Finalmente se pretende autorizar a la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF) para que pueda modificar los porcentajes de los destinos específicos del artículo 3 de la Ley N.º 5662 del 23 de diciembre de 1974. Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, tomando en consideración el grado de cumplimiento de ejecución de los tres últimos años de cada uno de los programas financiados por FODESAF; y subir a rango legal la obligación de los entes ejecutores que reciban recursos de FODESAF, de presentar una serie de informes. Fuente:AL-DEST-IIN-017-2020
Iniciativa: Poder Ejecutivo	



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.